



<b>Proceso:</b>	Disminución C.A. - SEGUIDO
<b>Demandante</b>	RAMON ENRIQUE GOMEZ FRAILE
<b>Demandado</b>	RUTH PAREDES GALVIS
<b>Radicación</b>	08758 31 84 001 2017 00070-00

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho proceso que se encuentra para su estudio y se surta el trámite que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

Soledad, 13 de marzo de 2020

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ  
SECRETARIA.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).**

El presente asunto corresponde a una demanda de Disminución de Cuota de Alimentos, promovida mediante apoderada judicial por el señor RAMON ENRIQUE GOMEZ FRAILE, contra la señora RUTH PAREDES GALVIS, la cual adolece de unos defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso la admisión del presente trámite.

se observa que no se aportaron el documento idóneo para acreditar que las partes agotaron la conciliación extrajudicial a efectos de disminuir dicha cuota de alimentos, siendo un requisito de procedibilidad, conforme a lo dispuesto en el art. 35° de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52° de la Ley 1395 de 2010, por cuanto se requerirá a la parte a efectos de que lo aporte.

De igual manera, se verificó que no se allegó con la demanda el poder conferido al Dr. CLEODODOBALDO MOLINA MORALES, incumpliendo con lo previsto en el numeral 1° del artículo 84 del C.G.P., que establece que cuando se actúe por medio de apoderado judicial, debe acompañarse tal anexo.

En consecuencia, se configuran las causales de inadmisión contempladas en el artículo 90 del C.G.P., concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda de Disminución de Cuota Alimentaria, promovida por el señor RAMON ENRIQUE GOMEZ FRAILE, contra la señora RUTH PAREDES GALVIS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



**Segundo:** Conceder el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane la presente demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.



**Tercero:** Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional [j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD  
Soledad 27 de julio 2020  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 57 VÍA WEB  
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ